

68-D-20

0000015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (fs. 6 y 7), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), de conformidad al artículo 82 inciso 1^a del Reglamento de la LEG; requiriéndose al Ministro de Defensa Nacional información sobre los hechos denunciados. En ese contexto, se recibió su informe (f. 13).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la denuncia presentada y lo que consta en las fotografías proporcionadas por la señora [redacted] se advierte que el día veinte de agosto de dos mil veinte en el Reparto Los Ángeles, kilómetro catorce y medio de la Carretera Panamericana, municipio de San Martín, departamento de San Salvador, agentes de la Fuerza Armada habrían hecho entrega de paquetes alimenticios del PES generado por la pandemia Covid-19, en compañía de militantes del partido político GANA, quienes portaban chalecos en color aqua y blanco, con el emblema y distintivo que representa a dicho organismo político consistente en un aro color blanco y en su interior una figura que representa una golondrina en posición ascendente en color blanco, para hacer campaña política para las elecciones de cargos de elección popular para diputados de la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, así como de Concejos Municipales para los comicios del año dos mil veintiuno.

II. El Ministro de Defensa Nacional en su escrito, refiere que la planificación, compra y control de entrega de insumos alimenticios del Programa de Emergencia Sanitaria (PES) no es competencia de ese ministerio y la Fuerza Armada únicamente realiza labores de seguridad y apoyo logístico a otras dependencias del Órgano Ejecutivo; además, no tuvo participación en la realización de ninguna actividad efectuada el día veinte de agosto de dos mil veinte (f. 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, a partir de la denuncia y el informe obtenido, se advierte que no existen elementos que indiquen una posible infracción a la LEG, pues la denunciante únicamente refiere que el día veinte de agosto de dos mil veinte en el Reparto Los Ángeles, kilómetro catorce y medio de la Carretera Panamericana, municipio de San Martín, agentes de la FAES habrían hecho entrega de paquetes alimenticios del PES generado por la pandemia Covid-19, en compañía de militantes del partido político GANA; sin embargo, el Ministro de Defensa Nacional ha informado que la planificación, compra y control de entrega de insumos alimenticios del programa referido no es competencia de ese ministerio y los agentes de la FAES únicamente realizan labores de seguridad y apoyo logístico en las actividades que son solicitados; por lo que,

no se identifican cuáles habrían sido las acciones concretas de índole político partidista que habrían realizado los agentes aludidos u otra persona de la FAES tendientes a hacer campaña política para las elecciones municipales y legislativas desarrolladas el pasado mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Por el contrario, se hace alusión a actividades desarrolladas acorde a las funciones y la finalidad institucional de la FAES.

En este sentido, el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, señala que, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; ~~en consecuencia~~, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS ~~DEL~~ TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN